



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Seaflower*

NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN No. **002983**

( **25 ABR. 2025** )

*“Mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 004789 del 20 de agosto de 2021, expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE”*

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en ejercicio de las facultades de orden constitucional y legal, y, en especial, las contenidas en el Artículo 34 y ss de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, demás normas concordantes, considerando

**I. ANTECEDENTES**

Que a través de oficio con fecha del 08 de julio de 2013, la señora **ANA EMILIA VANEGAS JERÉZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.825.665 solicitó el reconocimiento del derecho de residencia y consecuente expedición de la Tarjeta de Residencia OCCRE a favor del señor **NORBERTO MARTÍNEZ COBILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.600.748 de (San Sebastián), para lo cual allegó los documentos exigidos por el Decreto 2762 de 1991.

Que por medio de la Resolución 004789 del 20 de agosto de 2021, la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE resolvió la solicitud de residencia temporal, reconociendo al señor **NORBERTO MARTÍNEZ COBILLA** el derecho a residir en el Departamento Archipiélago, producto de la convivencia con la señora **ANA EMILIA VANEGAS JEREZ** y, en consecuencia, ordenó la expedición de la Tarjeta de Residencia Permanente a favor del beneficiario, previo al pago de los costos asociados a la primera tarjeta temporal, segunda tarjeta temporal, tercera tarjeta temporal y tarjeta de residencia permanente.

Que en fecha del 13 de septiembre de 2021 la señora **ANA EMILIA VANEGAS JERÉZ**, por medio de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución 004789 del 20 de agosto de 2021, esgrimiendo lo siguiente:

*"1) PROCEDENCIA y OPORTUNIDAD*

*A) Por cuanto en el artículo QUINTO de la resolución aquí atacada se sostuvo que dicho acto era susceptible de los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN*

*B) Por cuanto el artículo vigésimo quinto del acuerdo de junta directiva 001 del 2002 sostiene que contra las resoluciones nugatorias del derecho a la residencia emitidas por la dirección de la OCCRE serán susceptibles de los recursos de reposición y apelación.*

*2) ALCANCE DE LA ACCIÓN*

El artículo SEGUNDO de La resolución aquí impugnada deberá de ser revocada parcialmente, en lo que tienen que ver con los valores a cancelar para la obtención del derecho a la residencia permanente aprobada por su despacho a nombre del señor NORBERTO MARTINEZ COBILLA.

### 3) DE LA PARTE DEL ACTO ATACADO

En Su art SEGUNDO, manifiesta textualmente que, se Concede la tarjeta residencia permanente a favor del señor NORBERTO MARTINEZ COBILLA... Previo el pago correspondiente de las siguientes sumas por concepto de pagos de la OCCRE...

### 4) RAZONES QUE SON MOTIVOS DE INCONFORMISMO.

#### INAPLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE CONTROL POBLACIONAL

Con la simple lectura del art segundo de la resolución a que atacada, se vislumbra que su despacho desatinadamente ordenó que el administrado y beneficiario del proceso para tener acceso a la expedición de la tarjeta de residencia física, deberá de realizar previamente los pagos correspondientes a los valores de la primera segunda, tercera y la tarjeta permanente. Cuando en la praxis NO EXISTE ORDENAMIENTO JURIDICO que así lo indique.

En este caso en particular, mi poderdante solo debe de CANCELAR LO CORRESPONDIENTE A LOS VALORES relaciones con la tarjeta que se le fue asignado, sin menos cabo de tener que pagar las demás tarjetas, como de manera equivocada usted lo dejó anunciado.

Por las anteriores monsergas de hechos y de derechos, solicito a usted reponer el acto parcialmente en su art (2) y, ordenando que el pago se haga sobre el valor correspondiente solamente a la tarjeta de residencia Permanente".

Que la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE resolvió el recurso de reposición por medio de la Resolución 009638 del 30 de septiembre de 2022, confirmando en todas sus partes lo dictado en la Resolución 004789 del 20 de agosto de 2021, por tanto, concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Constitución Política de 1991

Desde la Constitución Política de 1991, con la creación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Constituyente quiso dotar a este territorio de una especial protección debido a los riesgos sociales, económicos, ambientales y demográficos a los cuales se enfrenta. Con ocasión de aquella fragilidad, surge el artículo 310 de la Constitución Política, que reza lo siguiente:

*"Artículo 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.*

*Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de*

*bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago" (...)*

Así, en desarrollo de esta norma, y haciendo uso de las facultades que le otorgó el artículo transitorio 42 superior, el presidente de la República expidió el Decreto 2762 de 1991 con el objetivo de controlar la densidad poblacional en las Islas, mediante la creación de la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE -, cuyo objeto misional estaría enmarcado en establecer un control a la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago.

### **Decreto 2762 de 1991**

Los Artículos 2° y 3° del Decreto 2762 de 1991 contemplan de manera taxativa aquellas situaciones que dan derecho a un ciudadano a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago, a saber:

*"Artículo 2°: Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:*

*a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago;*

*b) No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago;*

*c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;*

*d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que hayan fijado por más de 3 años, con anterioridad a la expedición de este Decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago;*

*e) Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.*

*Artículo 3° Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Departamento Archipiélago quien:*

*a) Con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja:*

*b) Haya permanecido en el Departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago.*

*La Junta decidirá sobre la conveniencia de que trata el literal anterior, tomando en cuenta la oferta de mano de obra en el Departamento Archipiélago, la densidad poblacional en el mismo y las condiciones personales del solicitante.*

ARTÍCULO 70. Podrán fijar temporalmente su residencia en el Archipiélago las personas que obtengan la tarjeta correspondiente, por una de las siguientes razones.

- a. La realización, dentro del departamento de actividades académicas, científicas, profesionales, de gestión pública o culturales, por un tiempo determinado;
- b. El desarrollo de actividades laborales por un tiempo determinado hasta de un año prorrogable por lapsos iguales, que en ningún caso sobrepasan los tres años, previo el cumplimiento de las disposiciones señaladas en este decreto;
- c. Encontrarse en la situación prevista por el literal a) del artículo 3° del presente Decreto. El interesado en obtener la residencia temporal. Deberá demostrar que tiene vivienda adecuada y capacidad económica para su sostenimiento en el Archipiélago."

#### Acuerdo 001 de 2002

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: ADQUISICIÓN DE LA RESIDENCIA PERMANENTE. Quienes se encuentren interesados en adquirir el derecho a residir permanentemente en el Archipiélago, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 3 e inciso segundo del artículo 10 del Decreto 2762 de 1991, deberán acreditar su cumplimiento mediante prueba documental idónea, así:

- A. El matrimonio con persona residente, la unión permanente, el domicilio conyugal por más de tres años inmediatamente anteriores a la solicitud y la actual convivencia, conforme al literal d) del artículo anterior.
- B. De conformidad con el artículo transitorio 1° y el artículo 3° literal b) del Decreto 2762 de 1991, la residencia temporal por más de tres años continuos en las islas, inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud, con la presentación de la última tarjeta de Residencia Temporal expedida por la OCCRE, o la constancia de que ésta se ha solicitado y la OCCRE no la ha tramitado, por justa causa originada en fuerza mayor o caso fortuito, habiendo cumplido el solicitante con todos los requisitos exigidos.

Así mismo, el interesado deberá anexar a su solicitud el certificado de antecedentes judiciales expedido por el DAS, certificado de Buena conducta expedido por la Policía Departamental con anterioridad no superior a seis meses a la solicitud, certificación que se cuenta con solvencia económica y vivienda adecuada.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA TARJETA DE RESIDENCIA PERMANENTE. Además de los requisitos establecidos en artículos anteriores se deberá acreditar:

A, B (...)

C) Para los nacionales no nacidos en el archipiélago que reúnan los requisitos de ley para residir en el departamento. Quienes acreditarán dicha calidad con los siguientes documentos.

- Registro civil de nacimiento de solicitante.
- Registro civil de nacimiento y/o fotocopia de la cedula de Ciudadanía de sus padres.
- Documento de identificación del solicitante.
- Certificado judicial expedido por el DAS.

- Si es cónyuge de residente presentará partido de matrimonio, registro civil, fotocopia de la cedula de Ciudadanía y de la tarjeta OCCRE de su cónyuge.
- Certificado de convivencia para personas cuyo vínculo matrimonial o de convivencia sea con una persona nativa o residentes de las islas.
- Certificado de libretar de tradición de los bienes que posean.
- En el evento de no poseer vivienda propia o familiar, anexar copia de los contratos de arrendamiento en los últimos cinco años.
- Demostrar capacidad de sostenimiento propia y familiar (extractos bancarios del último año, declaraciones de rentas de los últimos dos años)
- Referencias laborales de los últimos diez años.
- Tres referencias comerciales.
- Dos referencias bancarias donde se establezca la antigüedad de las mismas.
- Tres referencias personales
- Récord de entradas y salidas de la Isla.
- Certificados de estudios realizados

**Ordenanza 011 del 30 de diciembre de 2021.**

Esta ordenanza modificó el estatuto tributario del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y, entre otras cosas, determinó el valor a cancelar por concepto de la tarjeta de residencia temporal y permanente así:

*"ARTICULO 262 BASE GRAVABLE DE LA TARJETA DE RESIDENCIA TEMPORAL. Por cada solicitud de expedición de la Tarjeta de Residencia Temporal el sujeto pasivo pagará el valor equivalente a:*

- 1. Cuarenta y nueve puntos tres (49,3) UVT aproximada al múltiplo de mil más cercano, por el primer año de permanencia o convivencia. (que para el año 2022 el valor será de: \$1.874.000-UVT \$38.004).*
- 2. Veinticuatro puntos sesenta y cinco (24,65) UVT aproximada al múltiplo de mil más cercano, por el segundo año de permanencia o convivencia. (que para el año 2022 el valor será de: \$937.000-UVT \$38.004).*
- 3. Dieciocho puntos cuarenta y nueve (18,49) UVT aproximada al múltiplo de mil más cercano, por el tercer año de permanencia o convivencia. (que para el año 2022 el valor será de: \$703.000-UVT \$38.004).*

*ARTICULO 262-2. BASE GRAVABLE Y TARIFA DE LA TARJETA DE RESIDENCIA DEFINITIVA. Por cada solicitud de Expedición de la Tarjeta de Residencia Definitiva el sujeto pasivo pagará el valor equivalente a setenta y Tres punto noventa y seis (73,96) UVT aproximada al múltiplo de mil más cercano. (Que para el año 2022 el valor será de: \$2.811.000 - UVT \$38.004) (Cursivas y negrillas por fuera del texto original)."*

- a) administrativo. Las personas que hayan radicado sus documentos en fecha anterior a la presente ordenanza estarán sujetos a la legislación económica anterior.*
- b) El cónyuge residente en el Archipiélago deberá acreditar una situación económica estable, bien sea de él o del cónyuge inmigrante o de los dos como núcleo familiar. Se*

*entenderá como situación económica estable aquella en la cual los ingresos del núcleo familiar no sean inferiores a dos (2) SMMLV. A la fecha de solicitud.*

- c) *Si el cónyuge inmigrante tuviere hijos de otra relación pasada y los trajera con él o ella al departamento archipiélago de san Andrés providencia y santa catalina. el cónyuge residente deberá iniciar trámites de adopción. de lo contrario estos hijos fruto de relaciones pasadas no tendrán derecho a residir en el Archipiélago.*

### III. CASO CONCRETO

Frente a los antecedentes fácticos y las consideraciones normativas expuestas, corresponde en esta instancia hacer un análisis integral de la Resolución 004789 del 20 de agosto de 2021, por medio de la cual se resuelve la solicitud de residencia permanente y la Resolución 009638 del 30 de septiembre de 2022 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición; ambas expedidas por la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE.

El problema jurídico a resolver está encaminado a determinar si corresponde a la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE realizar la acumulación de los cobros de las tarjetas de residencia temporal con la tarjeta de residencia permanente, como consecuencia del reconocimiento del derecho a residir en forma permanente en el Departamento a favor del señor **NORBERTO MARTÍNEZ COBILLA**, toda vez que a aquel se le reconoció el derecho a residir de forma permanente en el Departamento Archipiélago sin antes habersele expedido las correspondientes tarjetas temporales dado que entre la solicitud de residencia por convivencia elevada por su compañera permanente y la expedición del acto administrativo en que se reconoció su derecho, transcurrieron más de ocho (8) años.

#### 3.1. Residencia temporal y permanente

El artículo 3 del Decreto 2762 de 1991 señala que podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el territorio insular, quien:

*"a) Con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja".*

Por su parte, el artículo 7 del referido Decreto refiere que *"Podrán fijar temporalmente su residencia en el Archipiélago las personas que obtengan la tarjeta correspondiente, por una de las siguientes razones. (...) c. Encontrarse en la situación prevista por el literal a) del artículo 3° del presente Decreto."*

De la solicitud de residencia temporal promovida por la señora **ANA EMILIA VANEGAS JEREZ**, en calidad de otorgante y **NORBERTO MARTÍNEZ COBILLA**, en calidad de beneficiario, a folio 1 del expediente obra la constancia de radicación de la solicitud con fecha del 08 de julio de 2013. Asimismo, a folio 59 del expediente se encuentra la Escritura Pública No. 0487 del 12 de septiembre de 2022 de la Notaría Única del Circulo de San Andrés, en cuyo numeral segundo manifiestan las partes que desde el día 16 de octubre de 2004 iniciaron vida marital en común.

De los folios 11 a 15, 20 a 33 y 52 a 54, se encuentran las referencias personales y comerciales de los señores **ANA EMILIA VANEGAS JEREZ** y **NORBERTO MARTÍNEZ COBILLA**, que evidencia que estos mantienen relaciones personales y comerciales en la isla de San Andrés.

De los folios 81 a 85 se encuentra el informe técnico rendido en fecha del 02 de marzo de 2021 por parte del personal adscrito a la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE de la visita

de inspección ocular a la vivienda de los solicitantes con el fin de verificar la convivencia actual y permanente de los señores **ANA EMILIA VANEGAS JERÉZ Y NORBERTO MARTÍNEZ COBILLA**, en el cual se concluyó que *"se observó una dinámica familiar muy adecuada a las normas de convivencia, respeto y armonía en el hogar"*. Asimismo, se tiene a folios 82 testimonios rendidos por vecinos del sector que manifiestan conocer a la pareja desde *"hace 12 años"*.

Con base a esos elementos, es que en la Resolución No. 004789 del 20 de agosto de 2021 se reconoció el derecho del señor **NORBERTO MARTÍNEZ COBILLA** a residir de forma permanente en el departamento, pues los mismos dan cuenta de la existencia de una convivencia real y continua entre aquel y la solicitante **ANA EMILIA VANEGAS JERÉZ** desde el 16 de octubre de 2004 hasta entonces.

No obstante, se observa que el reconocimiento de su derecho se dio ocho (8) años después de radicada la solicitud por parte de su compañera permanente, la cual se efectuó desde el 13 de julio de 2013. Esta situación contraviene el principio de celeridad que debe regir toda actuación administrativa y desconoce los términos previstos en el inciso 3 del artículo 25 del acuerdo 001 de 2002, acorde al cual, en los trámites de solicitud de residencia "Una vez completa la documentación, la OCCRE contará con un mes, prorrogable una sola vez por igual término, para decretar y practicar pruebas adicionales a las presentadas; una vez la documentación solicitada demuestra el derecho invocado se otorgará la residencia por medio de resoluciones del Director de la OCCRE". (Énfasis suplido)

Asimismo, establece que *"agotado el procedimiento anterior, será expedido un comprobante de solicitud de manera provisional, mientras se hace entrega de la tarjeta definitiva, dejando constancia que se encuentra definida su situación jurídica en el Departamento, transcurriendo máximo seis (6) meses para su expedición. (...)"*

Para esta instancia es claro entonces, que tardar ocho (8) años en resolver la situación jurídica del señor **NORBERTO MARTÍNEZ COBILLA**, no tiene una justificación razonable y resulta contraria a su derecho pues, el no cumplimiento del término con que cuenta la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE para dar respuesta a las solicitudes de residencia le generó una desprotección, en tanto la no resolución de su situación jurídica frente a la residencia en el Departamento, implica una imposibilidad de ejercer los derechos que derivan del reconocimiento de la residencia legal en el Archipiélago.

En supuestos como el anterior, se debe reconocer el derecho de residencia permanente cuando las dilaciones de la oficina OCCRE ponen en vilo el reconocimiento del derecho de residencia a quien ha cumplido con todos los requisitos y presenta concepto favorable para obtenerla.

Y es que no puede perderse de vista que la solicitud inicialmente promovida por los administrados estaba encaminada al reconocimiento de la residencia temporal del señor **NORBERTO MARTÍNEZ COBILLA**, pues al momento de la radicación de la solicitud, la situación fáctica y jurídica que recaía sobre el beneficiario era el posible otorgamiento de la residencia temporal; no obstante, dado que la misma no fue posible resolverla con celeridad, el transcurso del tiempo configuró las situaciones fácticas y jurídicas de que trata el literal a, del artículo 3 del Decreto 2762 de 1991 para el reconocimiento de la residencia permanente, y así lo reconoció la OCCRE en la resolución impugnada, aplicando el criterio por ella adoptando desde el año 2021 en aquellos casos que llevan cuatro (4) o más años pendientes por resolver y que se fundamentan en el artículo 3 del Decreto 2762 de 1991, esto es, el otorgamiento de la Tarjeta de Residencia Permanente por cumplir con las situaciones fácticas ahí descritas.

En resumen, la base sobre la cual se otorgó el derecho a residir permanentemente en el Archipiélago en los casos como el de los señores **ANA EMILIA VANEGAS JERÉZ y NORBERTO MARTÍNEZ COBILLA** se encuentra fundada en la situación fáctica y jurídica que se configura por el lapso transcurrido entre la fecha de radicación de la solicitud inicial de residencia temporal y la resolución que definió la situación jurídica del administrado beneficiado, de conformidad con el literal a, del artículo 3 del Decreto 2762 de 1991. En otras palabras, las dilaciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE para resolver las solicitudes de residencia temporal,

ocasionan que sobre los solicitantes se configuren las condiciones de hecho para el reconocimiento del derecho de residencia permanente en el Departamento.

### 3.2. Valor de la tarjeta de residencia

Ahora bien, el objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por la solicitante radica en los costos derivados de la expedición de la tarjeta de residencia permanente que ordenó la OCCRE en el artículo segundo de la Resolución 004789 del 20 de agosto de 2021, así:

*"ARTÍCULO SEGUNDO: Expedir la Tarjeta OCCRE de residencia permanente a favor del señor NORBERTO MARTINEZ COBILLA, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.600.748, expedida en San Sebastián Buenavista, (Magdalena); previo al pago correspondiente de las siguientes sumas por concepto de las tarjetas OCCRE: primera tarjeta temporal por el valor Dos (2) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente; segunda temporal por el valor de Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente; tercera temporal por el valor del equivalentes al setenta y cinco por ciento (75%) de Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, según lo establece el artículo 3° de la Ordenanza N°009 de 2008 y el artículo 264 del capítulo XIX de la Ordenanza No. 020 de 2006 y por último la cuarta tarjeta permanente por el valor de Doce (12) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, según lo establece el literal e) artículo 3° de la Ordenanza N° 019 de 2010, teniendo en cuenta para ello, que dicho pago deberá ser realizado en el término de dos (02) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo".*

A juicio del apoderado del solicitante, a su representado sólo se le debe efectuar el cobro del costo asociado a la expedición de la tarjeta de residencia permanente y no el de las tarjetas temporales, toda vez que estas últimas nunca le fueron reconocidas.

De entrada, advierte este Despacho que no se atenderá la solicitud efectuada por el apoderado del recurrente, en tanto no es dable pretender eludir los costos asociados a un trámite que en normales circunstancias de todas maneras le habría tocado cancelar. Recuérdese que el reconocimiento del derecho del señor **NORBERTO MARTÍNEZ COBILLA** a residir de forma permanente en el territorio insular, surgió tras constatarse la dilación injustificada en que incurrió la administración para resolver su solicitud de residencia temporal dentro del término legal establecido en el inciso 3 del artículo 25 del Acuerdo 001 de 2002, por lo que en aras de salvaguardar de manera efectiva sus derechos, se resolvió no seguir extendiendo en el tiempo la resolución de su situación jurídica al otorgándole una residencia temporal que debió darse años atrás y haciéndolo renovarla, sino optando por otorgarle de una vez la permanente previa verificación del cumplimiento de los requisitos para obtenerla, sin que ello redunde en una exoneración de pago de las tarjetas temporales.

Es deber también del solicitante entender que de acceder a su pretensión, se estaría incurriendo en un posible daño patrimonial al Estado, pues al existir norma en concreto que obliga a efectuar el cobro de los costos derivados de la expedición de las tarjetas de residencia temporales y permanente, esta debe siempre observarse, y eximir de los cobros de alguna de ellas, redundaría en una gestión fiscal ineficiente por una disminución de los intereses patrimoniales del Estado, a la luz del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, que a continuación se cita:

*"ARTÍCULO 60. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".*

Por ello, se torna imposible acceder a la pretensión de exoneración del valor correspondiente a las tarjetas de residencia temporales.

Claro lo anterior, lo que corresponde ahora es determinar el valor a pagar por parte del señor NORBERTO MARTÍNEZ COBILLA por concepto de la tarjeta de residencia. Para ello, debe recordarse que, la modificación que introdujo la Ordenanza 011 de 2021, la cual actualizó los valores a cobrar por las tarjetas de residencia temporales y permanente, siendo las mismas aplicables indistintamente del año de radicación de la solicitud, así:

- UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/Cte (\$1.874.000), por el valor equivalente a la Primera Tarjeta Temporal de Residencia.
- NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte (\$937.000), por el valor equivalente a la Segunda Tarjeta Temporal de Residencia.
- SETECIENTOS TRES MIL PESOS M/Cte (\$703.000), por el valor equivalente a la Tercera Tarjeta Temporal de Residencia.
- DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL M/Cte (\$2.811.000), por el valor equivalente a la Tarjeta Permanente de Residencia.

Bajo ese entendido, el señor **NORBERTO MARTÍNEZ COBILLA** le corresponde pagar un total de SEIS MILLONES TRECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/Cte (\$6.325.000). No obstante, hay que tener en cuenta que el beneficiario una vez notificado de la Resolución 004789 del 20 de agosto de 2021 efectuó 2 pagos parciales por un valor total de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/Cte (\$1.818.000) discriminados así:

- Primer pago por UN MILLÓN SEIS CIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$1.600.000), según consta en el recibo de pago N° 485 del 27 de agosto de 2024.
- Segundo pago por DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/Cte (\$218.000) según consta en el recibo de pago N° 492 el día 27 de agosto de 2024.

En esa medida, la administración no puede desconocer los pagos efectuados por el beneficiario, por lo cual, los mismos deberán descontarse del valor que le corresponde pagar de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza 011 de 2021.

En mérito de lo anterior,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución 004789 del 20 de agosto de 2021, por medio de la cual se resuelve la solicitud de residencia permanente del señor **NORBERTO MARTÍNEZ COBILLA**, el cual quedará de la siguiente forma:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Expedir la Tarjeta OCCRE de residencia permanente a favor del señor NORBERTO MARTINEZ COBILLA, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.600.748, expedida en San Sebastián Buenavista, (Magdalena); previo pago de las siguientes sumas de dinero: UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO (1.874.000) por concepto de la primera tarjeta temporal de residencia; NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$937.000), por el valor equivalente a la segunda tarjeta temporal de residencia; SETECIENTOS TRES MIL PESOS (\$703.000), por concepto de la tercera tarjeta temporal de residencia; y por último, DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL (\$2.811.000), por el valor equivalente a la tarjeta permanente de residencia, según lo establece el artículo 262 del Estatuto Tributario del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, modificado por la Ordenanza 011 de 2021, teniendo en cuenta para ello, que dicho pago deberá ser realizado en el término de dos (02) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconózcase al señor **NORBERTO MARTÍNEZ COBILLA** los pagos parciales realizados por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS

"Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_"  
(\$1.818.000) y, en consecuencia, ordénese pagar la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL PESOS (\$4.507.000) mil pesos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 004789 del 20 de agosto de 2021 siguen vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar al señor **NORBERTO MARTÍNEZ COBILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.600.748 de (San Sebastián), del contenido de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos,

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez ejecutoriado el acto administrativo, devuélvase el expediente a la Oficina de Control, Circulación y Residencia - OCCRE para lo de su competencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NICOLÁS IVÁN GALLARDO VÁSQUEZ**  
Gobernador

*Proyectó: Mahanie Stephens*

*Revisó y aprobó: Jefa Oficina Asesora Jurídica*

*Archivó: Raquel Ávila*